



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 105/2018**ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE MORELOS****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Jorge Alberto Estrada Cuevas, quien se ostenta como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos. Anexos: 1. Dos extractos del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y dieciocho de abril de dos mil dieciocho. 2. Copia certificada del proyecto de asignación presupuestal del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho. 3. Copia simple del oficio TJA/P/086/2017 de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo de Morelos.	023973
Escrito de Jorge Alberto Estrada Cuevas, quien se ostenta como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos. Anexo: Copia certificada del acta de la sesión solemne extraordinaria, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.	024471

Lo anterior fue recibido el treinta de mayo y el cuatro de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil dieciocho.

Vistos los escritos de cuenta y los anexos de quien se ostenta como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la misma entidad, en la que impugna lo siguiente:

"IV.1 La invalidez del Decreto número DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5593, el 18 de abril del 2018 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a ORLANDO AGUILAR LOZANO con cargo al presupuesto destinado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2018

IV.2 La invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, 47 último párrafo, 59 y 66 del Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante decreto número 218 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5056 de diecisiete de enero de dos mil trece y aplicados en el decreto cuya invalidez se demanda.”

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta¹, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

Ahora bien, de la revisión integral de los escritos y los anexos de cuenta, se arriba a la conclusión que **procede desechar la presente controversia constitucional**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con las consideraciones siguientes.

¹ De conformidad con la copia certificada de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece:

Artículo 15. Son atribuciones del Presidente:

I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad;

[...]

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En principio, el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria de la materia, establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia⁶; por su parte, el numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y específicamente, la fracción VIII⁷ estipula que las causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.

En relación con lo anterior, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser ésta la que delinea su objeto y fines⁸.

En consecuencia, **la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse**, toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos carece de legitimación procesal activa.

Esto, toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos no es una entidad, poder u órgano de gobierno de los contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;

⁵ **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188,643. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

⁸ **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169,528. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2018

- b). La Federación y un municipio;
 - c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d). Una entidad federativa y otra;
 - e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - g). Dos municipios de diversos Estados;
 - h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
- [...].”

En el caso que nos ocupa, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo estatal, con motivo de la expedición del Decreto dos mil seiscientos nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número **5593**, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Orlando Aguilar Lozano con cargo al presupuesto destinado al Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad.

En este orden de ideas, es patente que el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos no forma parte de los poderes de la Unión, tampoco constituye una entidad federativa o municipio, ni se trata de un órgano constitucionalmente autónomo, lo cual imposibilita encuadrarlo en alguno de los incisos que el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como sujetos legitimados para entablar una demanda de controversia constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, el artículo 109 bis⁹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos es un órgano dotado de plena autonomía jurisdiccional para dictar sus fallos, siendo competente para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal suscitadas entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares y los particulares, así como para resolver los asuntos en materia de responsabilidades de servidores públicos, pudiendo fincar, a quienes resulten responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por dicha Constitución, sin estar adscrito al Poder Judicial de la entidad.

De dicha normativa, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y con patrimonio presupuestal propio; sin embargo, éste no forma parte del Poder Judicial estatal ni de algún otro de los poderes que conforman dicho Estado.

Sobre esas bases, aun cuando la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y

⁹ "Artículo 109 Bis. La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que **no estará adscrito al Poder Judicial.**

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

[...]"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2018

órganos constitucionales autónomos a nivel federal para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; lo cierto es que no toda violación constitucional es apta de analizarse en esta vía, sino sólo aquellas que guarden relación con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo posibles de conflictos a aquellos que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente, afectación a las esferas competencias trazadas desde el texto constitucional, en relación con los sujetos respecto de los cuales podrían surgir tales conflictos competenciales, los cuales se fijaron, expresa y específicamente, en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido, que el Pleno de este Alto Tribunal, al discutir el recurso de reclamación **28/2015-CA**¹⁰, consideró que no es posible realizar una interpretación extensiva del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso, se advierte que el Constituyente Permanente **sólo consideró incluir como sujetos legitimados para promover una controversia constitucional a los órganos constitucionales autónomos federales**, esto es, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el organismo garante que establece el artículo 6 constitucional, es decir el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

¹⁰ Al discutirse en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el que la mayoría conformada por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco Gonzáles Salas, Piña Hernández, Medina Mora, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, se pronunció en ese sentido. Precizando que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, consideró que los Tribunales Electorales no son órganos constitucionalmente autónomos, señalando que así se había determinado en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015. Por otra parte los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, sostuvieron que sí se actualizaba el inciso I) aludido e incluso podría encuadrarse en el inciso h), que dice que la controversia será procedente entre: "*h*).- *Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales*". Con independencia de que la causa de improcedencia no era manifiesta e indudable. Asimismo, los Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo, consideraron que el auto desechatorio debía revocarse debido a que, la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable, pues justamente implicaba la interpretación de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente del inciso I).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El anterior criterio mayoritario del Tribunal Pleno ha sido retomado por la Primera Sala al resolver el recurso de reclamación **23/2016-CA**¹¹ que confirmó el auto de desechamiento de la demanda de controversia constitucional **34/2016**, promovida por el mismo Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos; así como en la controversia constitucional **51/2015**¹², en la que se sobreseyó por falta de legitimación procesal activa de la Comisión de Derechos Humanos de Morelos.

Por lo antes expuesto, resulta inconcuso que, en la especie, el actor carece de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional, por ende, como se adelantó se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

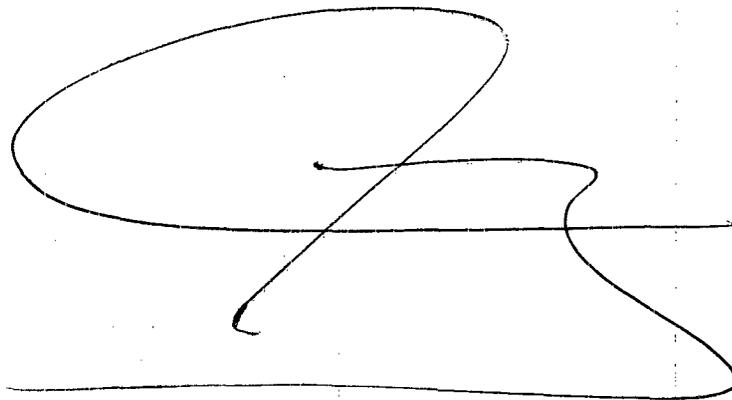
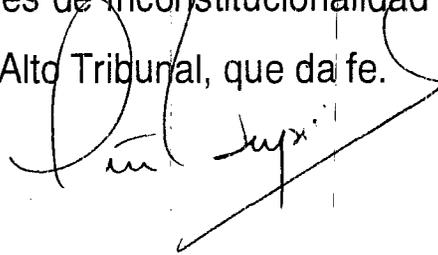
¹¹ Resuelto en sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La mayoría se integra con los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

¹² Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. La mayoría se integra con los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2018

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **105/2018**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos. Conste

JAE/LMT 02